

AUTO FAMILIA No. 044
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA "I.C.B.F." CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: YUDIANI BETANCUR OSPINA Y JAVIER VALENCIA ZULUAGA
MENOR: EMANUEL VALENCIA BETANCUR
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00013-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación del menor **EMANUEL VALENCIA BETANCUR**, contra el señor **JAVIER VALENCIA ZULUAGA**, en cuanto a la cuota alimentaria y donde éste a su vez, solicita la regulación de visitas contra la madre del menor, señora **YUDIANI BETANCUR OSPINA**, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, el registro civil de nacimiento de EMANUEL VALENCIA BETANCUR, copia de las cédulas de ciudadanía de YUDIANI BETANCUR OSPINA Y JAVIER VALENCIA ZULUAGA, constancia d erradicación de la solicitud de conciliación, auto de trámite del 13 de enero de 2021 y citaciones firmadas por la citante y el citado, auto de modificación de medida con radicado 211-28-01-015-1 del 11 de noviembre de 2021, acta de conciliación del 28 de marzo de 2020 y constancia de audiencia No. 007 del 20 de enero de 2022.

De otro lado, dígase que no se fijan alimentos provisionales, entre tanto, devino ausente rogativa en punto del particular, adicional de no tornarse factible de lo aludido en la demanda, clarificar lo que atañe al patrimonio, posición social, costumbres y antecedentes del todo orden del progenitor.

No obstante, lo que si en manera alguna podrá soslayarse es el pedimento dirigido a la determinación de una regulación provisional de visitas y para el efecto previo a decidirse lo que corresponda, se ordena agotar por la TRABAJADORA SOCIAL del Despacho visita sociofamiliar en aras de conocer las particularidades de los núcleos familiares del padre y la madre, luego de lo cual se emitirá el proveído respectivo.

La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial, sin encontrarse óbice para ello, todo lo contrario, en aras de la economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS,** instaurada por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación del menor **EMANUEL VALENCIA BETANCUR,** contra el señor **JAVIER VALENCIA ZULUAGA,** en cuanto a la cuota alimentaria y donde éste a su vez, solicita la regulación de visitas contra la madre del menor, señora **YUDIANI BETANCUR OSPINA.**

SEGUNDO: Se **Ordena** que por intermedio de la trabajadora social del Juzgado se realice visita socio-familiar a los padres del menor, luego de lo cual se decidirá lo que concierne a la regulación provisional de visitas.

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006. La cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán bajo la misma cuerda de la presente demanda como se indicó.

CUARTO: La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial, sin encontrarse óbice para ello, todo lo contrario, en aras de la economía procesal.

QUINTO: **Notificar** personalmente este auto a los demandados en cada caso, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

SEXTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f479412e933986af089800bdbe9d55fb41dabd19f5de43458b9ab5aaf9ffad

Documento generado en 07/02/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>